

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 03/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 08 de febrero de 2019

M.D.P. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente YR 136/2018, por actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 15 de marzo de 2018, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"... Yo vivo en un departamento de renta ubicado en "B"; dicho departamento es de renta y lo tengo en arrendamiento desde el año 2011. La persona dueña de los locales, siempre ha tenido problemas conmigo, entre varias cosas que le molestan es que soy homosexual, sin embargo, nunca había llegado a mayores ese problema; ella siempre me amenazaba diciéndome que como ella es dueña del inmueble, me podía sacar cuando ella quisiera y quedarse con todas las cosas. Al momento de recibir dichas amenazas, decidí pedirle los recibos por concepto de pago de renta; ella se molestó tanto, que con fecha 7 de septiembre de 2018 (sic), llegó ella con su esposo e hijo, así como con tres agentes de las fuerzas estatales, mismos que me sentaron en el sillón y no me dejaron moverme de ahí, mientras tanto todas las personas examinaron y revolvieron todo el departamento continuando con las amenazas de dejarme en la calle, sin nada; dicha investigación tardó alrededor de una hora. Al momento de retirarse, me dijeron los agentes que si quería dormir tranquilo, me tenía que retirar y dejarle todo a la señora. Al

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

momento de recoger el departamento y revisar mis cosas, me percató que me robaron mi cartera, situación que considero vulnera mis derechos humanos, ya que el actuar de los agentes excede todas sus facultades.”

2.- En el presente caso no se cuenta con una respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, a pesar de haberle requerido en tiempo y forma la rendición del informe de ley correspondiente, en términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del numeral 33 del mismo ordenamiento jurídico, además de notificarle dos recordatorios adicionales, el 28 de septiembre de 2018 y el 18 de octubre del mismo año.

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de fecha 15 de marzo de 2018, presentada por “A” ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Oficio número CHI-EG 105/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual se solicitó el informe de ley correspondiente, al Fiscal General del Estado. (Foja 5).

5.- Oficio UIDRB-7725/2018, recibido en esta Comisión el 9 de abril de 2018, mediante el cual la licenciada Laura Cecilia Chavarría Holguín, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía General del Estado, envió copia certificada de la carpeta de investigación “C”, en la que “A” aparece como víctima. (Fojas 6-52).

6.- Oficio EG 173/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, citó al quejoso en las oficinas de este organismo. (Fojas 53-56)

7.- Acta circunstanciada recabada el 3 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar que se le dio vista al quejoso de la información que remitió la Fiscalía General del Estado, solicitándole que aportara pruebas para continuar con el trámite de la queja. (Foja 57).

8.- Acta circunstanciada levantada el 26 de julio de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso, quien ofreció como testigos a “D” y “E”. (Foja 59).

9.- Testimonio de “D”, recabado mediante acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2018, quien dijo tener conocimiento de los hechos materia de la queja, tras haber recibido una llamada de un vecino, pero aclaró que no fue testigo presencial de los acontecimientos motivo de la presente resolución. (Foja 60).

10.- Testimonio de “E”, recabado mediante acta circunstanciada de fecha 2 de

agosto de 2018, quien dijo haberse enterado de la problemática que se analiza, porque “A” se lo había platicado, aclarando que no presencié el momento exacto en que sucedieron los hechos. (Foja 62).

11.- Oficios CHI-JJ-183/2018 y CHI-JJ-221/2018, signados por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, enviados al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en fechas 28 de septiembre y 18 de octubre de 2018, respectivamente, en los que, a manera de recordatorio, se le solicitó la rendición del informe de ley correspondiente. (Fojas 64 y 65).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 12 de noviembre de 2018, por el Visitador ponente, en la que se hizo constar la inspección del lugar en que ocurrieron los hechos. (Fojas 66-70).

13.- Acuerdo de integración de documentos de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se glosa al sumario copia simple de la carpeta de investigación “C” que consta de sesenta y seis fojas útiles. (Fojas 71-137).

III.- CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, y los numerales 12 y 98 del Reglamento Interno de este organismo.

15.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

17.- Primeramente, debemos establecer que “A”, en su queja señaló que el 7 de marzo de 2018, tres agentes de las Fuerzas Estatales, acudieron a su

departamento, en compañía de la señora que le renta el inmueble, y el hijo de ésta, con la finalidad de amenazarlo para que pagara la renta; dijo que lo sentaron en un sillón mientras revolvían sus cosas, para luego retirarse del lugar; asimismo, señaló que después de revisar sus pertenencias, se percató que le habían robado su cartera.

18.- Derivado de los señalamientos realizados por el impetrante, con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 79 del Reglamento Interno de este organismo, se requirió en distintos momentos a la Fiscalía General del Estado, la rendición del informe de ley correspondiente, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Pese a ello y previo a emitir un pronunciamiento respecto a la omisión injustificada por parte de la autoridad, esta Comisión considera igualmente importante observar lo dispuesto por el artículo 39 de su Ley, que alude al deber de valorar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

19.- En ese contexto, tenemos que se encuentra glosada al expediente la copia simple de la carpeta de investigación "C" (Fojas 73 a 137), misma que contiene la denuncia de "A", por robo simple, en contra de los particulares "F", "G" y "H", quienes presuntamente llegaron acompañados de tres policías para revisar su domicilio y posteriormente robarle su cartera con la cantidad de "M". En lo que interesa, dicha carpeta contiene las declaraciones testimoniales de "F", "I" y "G", que resultan de especial interés para tener un mejor conocimiento de los hechos que se estudian.

20.- En primer lugar, es de considerarse lo declarado ante la Representación Social por la señora "F", quien en relación a los hechos, manifestó que eran parcialmente ciertos, ya que no habían ocurrido como los había narrado el quejoso "A"; precisando que luego de una discusión que tuvo con él, solicitó el apoyo de unos agentes que iban pasando, para que le dieran acompañamiento al departamento de "A", porque es muy agresivo y grosero y siempre le grita cosas, precisando que dicha acción la realizó con la intención de que los agentes fueran testigos de su comportamiento. Preciso la testigo "F", que sí acudió al departamento de "A", pero negó las acusaciones que le imputó el quejoso, pues indicó que: *"tanto los policías como nosotros no nos movimos de la entrada del domicilio y él siempre estuvo con nosotros, no se movió de ahí"* (Foja 110).

21.- Por su parte, el testigo "I" declaró medularmente ante el Ministerio Público, que es empleado de la señora "F", en la tortillería que ella tiene en la misma calle en la que se ubican los departamentos en los que vive "A", precisando que en el mes de enero o febrero de 2018, presencié cuando "A" acudió a la tortillería de la señora "F", por lo que esta le requirió el pago de la renta; presenciado el testigo cuando "A" se molestó y empezó a insultar a la señora "F", para luego retirarse del lugar. Continuó señalando que horas más tarde, pasaron unos policías, que no sabía

si eran municipales o estatales, a quienes “F” les platicó lo sucedido y les pidió que la acompañaran al domicilio de “A”, porque se ponía muy agresivo, acudiendo al referido domicilio: la señora “F”, los agentes policiales, y el propio testigo “I”, indicando este último que los oficiales le dijeron al impetrante que querían platicar con él, por la queja de la señora “F”. (Fojas 113 y 114).

22.- En cuanto al testigo “G”, cuya declaración obra en las constancias que integran la carpeta de investigación “C”, se conoció que el día de los hechos, se encontraba arreglando una fuga en uno de los departamentos y que en eso le llamó un vecino para decirle que “A”, había ido a la tortillería y había insultado a su esposa “F”, por lo que se dirigió al departamento de “A”, pero al llegar, solo alcanzó a ver que ya estaban saliendo los oficiales de la Policía Estatal, únicamente presenciando lo que ocurrió después del incidente (Fojas 116 y 117).

23.- En contraste, y a efecto de no pasar por alto las pruebas presentadas por “A” ante este organismo, es de considerarse que los testimonios recabados, corresponde a dos amigos del quejoso, quienes, debe aclararse, no fueron testigos presenciales de los hechos que se estudian en la presente queja. A saber, tenemos que “D” declaró, *“...soy amigo de “A” desde hace muchos años y el día de los hechos, me habló un vecino para decirme que se encontraba encerrado...”*; asimismo agregó, *“todo esto lo supe porque platicamos nosotros y sabemos que la culpable de todo esto fue la señora que es dueña del departamento, pero yo no vi exactamente el momento en que acudió la policía.”* (Foja 60).

24.- Por su parte, “E” manifestó: *“soy amigo de “A” desde hace muchos años y el día de los hechos, yo me comuniqué vía telefónica con él para saludarlo... y resulta que en esta ocasión, él me platicó del problema que había tenido con la señora que es dueña del departamento...”* en el mismo sentido, el testigo narró: *“yo no vi exactamente el momento exacto en que sucedieron estos hechos, únicamente sé que acudió la policía porque “A” nos ha tenido al tanto de la situación a sus amigos...”* (Foja 62).

25.- Aunado a lo anterior, el Visitador ponente de esta Comisión, realizó una visita de inspección en el lugar de los hechos, el 12 de noviembre de 2018, de lo cual se levantó un acta circunstanciada, visible a fojas 66 a 70. De dicha acta se desprende que, una vez encontrándose en el domicilio ubicado en “B”, el Visitador se entrevistó con la señora “J”, habitante de la casa marcada en “K”, la cual se ubica justamente enfrente del lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos. En la conversación sostenida con “J”, la vecina refirió que a ella le habían platicado que aproximadamente en el mes de marzo, amedrentaron a un señor que vivía en los departamentos y que al parecer acudió la Policía, pero que ella no había visto nada.

26.- En la misma acta circunstanciada, se hizo constar la entrevista realizada a una persona del sexo masculino que es vecino del lugar, pero que no fue su deseo proporcionar su nombre, no obstante manifestó no haber presenciado los hechos

que se investigan y que en ocasiones sí van patrullas ahí, pero para cosas de rutina, concluyendo la persona entrevistada que no había visto ningún abuso de autoridad o alguna irregularidad en ese lugar.

28.- Tomando como soporte las declaraciones de los testigos “F”, “I” y “G” recabadas por el Ministerio Público, podemos concluir válidamente que previo a los hechos que denunció el quejoso ante esta Comisión, hubo un incidente en la tortillería que es propiedad de la señora “F”, a la cual “A” acudió y tuvo una discusión con ella, relacionada con el pago de la renta del departamento. De acuerdo a lo narrado por “I”, este incidente ocurrió aproximadamente a las 9:00 horas, y más tarde, como a las 12:30 horas, fue cuando se presentaron los hechos manifestados por “A”.

29.- Ello es así porque los testimonios de “F” e “I” son coincidentes en que alrededor de las 13:00 horas, pasaron unos policías, al parecer estatales, y que la señora “F” les pidió que la acompañaran para ir con el señor “A”, quien previamente la había insultado. Según el dicho de “F”, esto lo hizo para que fueran testigos de lo grosero y agresivo que “A” era con ella y de acuerdo a lo narrado por “I”, los policías sí se acercaron al domicilio de “A”, para platicar con él por la queja de la señora “F” (foja 114); sin embargo, es de destacarse que los testigos “F”, “I” y “G”, no refirieron alguna agresión en contra de “A” por parte de los policías, sino que su presencia obedeció a una medida preventiva, ya que a quien señalaron como una persona agresiva, es justamente al impetrante.

30.- En ese contexto, podemos inferir que la presencia de los agentes de la Policía en el domicilio de “A”, en principio fue circunstancial y se derivó del incidente que se presentó en la tortillería horas antes; empero, en el expediente que se resuelve no se cuenta con evidencia suficiente para tener por demostrado que la intervención de los elementos de la Policía, haya consistido en una acción premeditada o medida deliberada que se haya utilizado como método intimidatorio para exigirle a “A” el pago de la renta, o para despojarlo de sus pertenencias. Además, la Comisión Estatal no cuenta con evidencias suficientes que permitan dilucidar a qué corporación policíaca pertenecen los agentes involucrados en los hechos, pues los testigos ofrecidos por el quejoso no tuvieron conocimiento de los hechos a través de sus sentidos; aunado a que los vecinos entrevistados por el Visitador encargado de la indagatoria, refirieron no haber visto lo ocurrido y el testigo “I” dijo desconocer si eran municipales o estatales.

31.- Desde luego, esta Comisión reconoce la existencia de una conducta irregular cuando, sin tener un mandato de la autoridad competente, elementos de la Policía acuden al domicilio de un particular con el propósito de exigirle el cumplimiento de una obligación de carácter civil, pues ello contraviene los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones. No obstante, para acreditar la veracidad de los hechos materia de la presente queja, se debe generar una presunción que derive de

varios indicios, que cumpla con los principios de lógica inferida de probabilidad, es decir, que de la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, no exista duda alguna acerca de su veracidad y se cuente con varios datos que nos conduzcan siempre a una misma conclusión, a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32.- Empero, en el caso concreto, este organismo no cuenta con evidencia suficiente para tener por comprobadas violaciones a los derechos humanos de "A", ya que si bien la autoridad no rindió el informe requerido, situación que a todas luces irregular, también existen en el expediente de queja, constancias que se contraponen a lo manifestado por el quejoso; además de que no se tiene certeza respecto a corporación policiaca participó en los hechos.

33.- Así pues, al carecer de medios de convicción que permitan a esta instancia derecho humanista comprobar acciones u omisiones irregulares que sean atribuibles a elementos de las Fuerzas Estatales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, y ante la imposibilidad de imputar de manera específica una conducta irregular a servidores públicos de carácter estatal o municipal, esta Comisión determina que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de las Fuerzas Estatales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, a quienes se les imputa haber participado en los hechos de los cuales se quejó "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal, a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.